

El Tribunal Constitucional (TC), en sentencia del 21.11.2011, ha rechazado el recurso de amparo interpuesto por la organización colegial de los Arquitectos Técnicos contra la sentencia del Tribunal Supremo (TS), de fecha 29.03.2010, por la que se anuló el uso de la denominación de "Ingeniero de la Edificación" en los títulos universitarios de grado, ya que **dicha denominación "induce a confusión" y porque "un arquitecto técnico no es un ingeniero" "asimismo anulamos idéntica denominación en la Orden EC 113855/2007 "**.

La sentencia del TS, ratificada por el TC, es clara y en su fallo se indica:

*"II.- Anulamos el punto Segundo (**Denominación del título**), apartado 3(*) del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, en lo que se refiere a la denominación de **"Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación"**.*

Es decir ninguna Universidad podrá emitir un título de grado bajo la denominación de Ingeniero de la Edificación.

En su voto particular uno de los Magistrados del TC afirma: *"la grave situación originada a las personas que hubiesen obtenido el título de "Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación", así como también a las Universidades que los hubieran expedido o que se encontraran en trance de expedirlos, debería ser remediada con urgencia por el Gobierno mediante las disposiciones pertinentes que establecieran en definitiva las denominaciones apropiadas de los títulos en cuestión".*

Por lo que, tras el fallo del TC, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- **La denominación de Ingeniero de edificación no existe como profesión regulada**, "pues no existe la profesión regulada de "Ingeniero de Edificación" sino la profesión regulada de "Arquitecto Técnico" (Párrafo 3º, punto SEXTO de la Sentencia del TS).
- **La denominación de Ingeniería de la edificación produce confusión**, ya que "puede provocar confusión en la ciudadanía, pues el calificativo "Graduado en ingeniería de la Edificación" es tan genérico que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación." (Párrafo 1º, punto SEXTO de la Sentencia del TS).
- **La denominación del título de Ingeniero de la edificación no permite el acceso a la profesión de Arquitecto Técnico ya que incumple lo establecido en el punto segundo apartado 1 que indica: 1.** La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales. La denominación de Ingeniero de la edificación conduce a error según se desprende en el Párrafo 1º, punto SEXTO de la Sentencia del TS.
- **Los planes de estudios de los títulos de Ingeniero de la edificación no se pueden verificar** según lo establecido en la Orden EC113855/2007 ya que incumplen lo establecido en el punto 1 apartado 1.1 que indica: 1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y, en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales. La denominación de Ingeniero de la edificación conduce a error según se desprende en el Párrafo 1º, punto SEXTO de la Sentencia del TS
- Los planes de estudios de los títulos de Ingeniero de la edificación que se hayan verificado por lo establecido en la Orden EC113855/2007, han sido verificados por un procedimiento que no les es aplicable por lo que carecen de validez, tal y como indica el artículo 12, Capítulo III del REAL DECRETO 1393/2007.



Como se ha visto, la Sentencia impugnada fundamenta la decisión anulatoria del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 (y, por extensión, de la Orden ECI/3855/2007) en lo que se refiere a la denominación del título universitario de “Graduado en Ingeniería de Edificación”, en dos razones complementarias: en primer lugar, en la apreciación de que tal denominación “induce a confusión y por ende infringe el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001”, pues inclina a pensar que los Arquitectos Técnicos que han obtenido dicho título “tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación”; y, en segundo lugar, en la apreciación de que también se vulnera el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, sobre ordenación de enseñanzas universitarias oficiales (que establece, para el caso de títulos habilitantes del ejercicio de profesiones reguladas, que el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios a fin de garantizar que se obtengan las competencias necesarias para ejercer esa profesión), pues no existe la profesión regulada de “Ingeniero de Edificación”, sino la profesión regulada de “Arquitecto Técnico”, creándose, por tanto, una nueva titulación que no se encuentra recogida en los Anexos del citado Real Decreto, y viniéndose así a “modificar la denominación de Arquitecto Técnico”, en el caso de los profesionales que hayan obtenido esa nueva titulación.

Pues bien, a la vista de estos razonamientos no podemos sino constatar que la motivación de la Sentencia impugnada en amparo contiene una fundamentación en Derecho que garantiza que la decisión no es consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulta manifiestamente irrazonable, ni incurre en error patente con relevancia constitucional, y ello al margen del juicio sobre el acierto o desacierto de tal decisión, sobre el que nada le cabe decir al Tribunal Constitucional, pues, como se deriva de nuestra reiterada doctrina sobre el control de la motivación de las resoluciones judiciales, ya citada en el precedente Fundamento jurídico 5, determinar si una concreta denominación de un título universitario oficial puede inducir a confusión a terceros sobre sus efectos profesionales es una cuestión de legalidad que corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria, sin que el derecho a la tutela judicial efectiva incluya un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (salvo se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva, lo que no acontece en el presente caso).



8. Por lo que se refiere a la apreciación de que la denominación del título universitario de “Graduado en Ingeniería de Edificación” induce a confusión y por ello infringe el apartado 1 de la Disposición adicional decimonovena LOU, ya hemos advertido antes que en la Sentencia se confunde el contenido literal de esta disposición con el del punto 1 del apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

Ahora bien, debe descartarse *a limine* que estemos ante un error patente con relevancia constitucional conforme a nuestra reiterada doctrina al respecto (entre otras muchas, SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; 63/1998, de 17 de marzo, FJ 2; 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 221/2007, de 8 de octubre, FJ 3; 4/2008, de 21 de enero, FJ 3, y 112/2008, de 29 de septiembre, FJ 3), pues se trata de un mero error de transcripción (como lo evidencia el hecho de que previamente la propia Sentencia, en su fundamento de Derecho quinto, reproduce textualmente, de manera correcta, lo establecido por la citada Disposición adicional decimonovena LOU), carente, en todo caso, de trascendencia para la *ratio decidendi* del asunto.

En efecto, partiendo del presupuesto de que el apartado 1 de la Disposición adicional decimonovena LOU prohíbe utilizar para la denominación de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional “aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión”, la Sentencia impugnada en amparo considera que la denominación del título de “Graduado en Ingeniería de Edificación” conduce a error o confusión sobre los efectos profesionales de dicha titulación, porque induce a pensar que los Arquitectos Técnicos que han obtenido el título de “Graduado en Ingeniería de Edificación” tienen “una competencia exclusiva en materia de edificación”, en detrimento de otros profesionales (los Ingenieros Industriales, se entiende).

Esta conclusión de la Sentencia impugnada podrá o no compartirse, pero no cabe considerarla, frente a lo que sostiene la corporación recurrente, basada en premisas erróneas.

No existen razones fundadas para presumir que el Tribunal Supremo confunde en la Sentencia impugnada el título universitario oficial de “Graduado en Ingeniería de Edificación” con la profesión regulada de Arquitecto Técnico porque, estimando la pretensión formulada por la corporación demandante en el proceso *a quo*, anula el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 recurrido en lo que respecta a la denominación de “Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación”, por entender que esa denominación es susceptible de



inducir a confusión a la ciudadanía sobre la competencia profesional de los titulados en Ingeniería de Edificación.

En definitiva, a partir del referido canon de control externo al que este Tribunal está inexcusablemente sometido cuando se trata de enjuiciar una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho a una respuesta judicial

motivada y fundada en Derecho, no cabe sino concluir que estamos ante una Sentencia que satisface las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales, sin que pueda concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (SSTC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 60/2006, de 27 de febrero, FJ 2, y 47/2007, de 12 de marzo, FJ 5, por todas).

9. No otra es la apreciación que cabe hacer respecto de la decisión de la Sentencia impugnada de extender la nulidad de la denominación de “Graduado en Ingeniería de Edificación” que se contiene en el punto 3 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 a la misma denominación contenida en la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, decisión que se fundamenta en la aplicación del art. 72.2 LJCA.

En efecto, que el tenor literal del art. 72.2 LJCA se refiera expresamente a la extensión de los efectos subjetivos de las sentencias firmes anulatorias de una disposición general no es óbice para que el Tribunal Supremo, en el legítimo ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada por el art. 117.3 CE, y como supremo intérprete de la legalidad ordinaria (art. 123.1 CE), pueda entender, como lo ha hecho en la Sentencia impugnada en amparo, que el referido precepto faculta también al Tribunal sentenciador para extender la declaración de nulidad del acto o disposición impugnado en el proceso contencioso-administrativo (en este caso el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, en lo que se refiere a la denominación de “Graduado en Ingeniería de Edificación”) a otros actos o disposiciones que guarden directa relación con aquél (en el presente supuesto la Orden ECI/3855/2007, que se limita en el punto anulado a reproducir en los mismos términos lo dispuesto en el punto 3 del apartado Segundo del citado Acuerdo del Consejo de Ministros sobre la denominación de “Graduado en Ingeniería de Edificación”).



Estamos, una vez más, ante una interpretación de la legalidad fundada en un razonamiento que no resulta arbitrario, manifiestamente irrazonable o incurso en error patente, por lo que debe descartarse la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil once.

ES COPIA
EL SECRETARIO DE JUSTICIA.

